

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR****Lima, 21 de abril de 2022**

APELANTE : **AMANDA GABRIELA FERRER FERRUZZO**
En representación de FUNCIONA S.A.C.

TÍTULO : N° 16258 del 4/1/2022.

RECURSO : Escrito ingresado el 22/3/2022.

REGISTRO : Registro de Sociedades de Lima.

ACTO (s) : Constitución de sociedad.

SUMILLA :

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

No procede denegar la inscripción de la constitución de una sociedad cuando la presunta igualdad con otra denominación preexistente no se encuentra dentro de los supuestos de igualdad previstos en el artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita por medio del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP) la inscripción de la constitución y nombramiento de gerente general de la sociedad anónima cerrada denominada FUNCIONA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FUNCIONA S.A.C.

Para tal efecto se ingresan por medio del SID-SUNARP los siguientes documentos:

- Parte digital de la escritura pública de constitución de sociedad anónima cerrada del 3/1/2022 otorgada ante notaria de Lima Ruth Alessandra Ramos Rivas.
- Escrito de subsanación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Lima Elena Beatriz Sánchez Abanto denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

«ACTO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

* Revisado su reingreso cabe señalar que la reserva concedida venció el día 02/01/2022 debiendo haberse presentado el título materia de constitución **DENTRO DEL PLAZO** de la vigencia de la reserva de conformidad con el art. 22 del Reglamento de Sociedades (LEGISLACIÓN APLICABLE) y no con fecha posterior al día indicado ya que en los días siguientes ya había vencido la reserva concedida INDEPENDIENTEMENTE de haberse sido declarados feriados los días siguientes, siendo la Reglamentación correcta aplicable y no la señalada en su escrito que se aplica a las personas jurídicas no societarias (léase art. 1 del título preliminar de la Resolución N° 38-2013-SUNARP/SN), por lo anteriormente señalado la denominación planteada ya existe contraviniendo el art. 9 de la LGS y art. 15 y 16 del Reglamento del Registro de Sociedades, por lo anteriormente manifestado **SUBSISTE LA OBSERVACIÓN ANTERIOR:**

- La denominación de la sociedad que solicita constituir **ya se encuentra registrada** en la PE. N° 02004178 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, contraviniendo el art. 9 de la Ley General de Sociedades, por lo que deberá aclarar con la formalidad del art. 48 del DL 1049 consignando una nueva denominación que no se encuentre registrada en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas.

Base Legal.- Art. 2011 del Código Civil, Arts. 31 y 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos».

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta la apelación, entre otros, en los siguientes fundamentos:

- Mediante la segunda eschela de observación en la particular y errónea interpretación de la registradora supuestamente subsistiría la observación, reiterando el inaplicable plazo de treinta días naturales de reserva de preferencia registral establecido en el artículo 22 del Reglamento del Registro de Sociedades; empero, como quiera que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades, es impreciso – al no regular expresamente: si el plazo de treinta días de reserva de preferencia registral se computa en días hábiles o naturales, por lo que, corresponde aplicar supletoriamente las normas del Código Civil, máxime si el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, establece que: «las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza». En tal sentido, resulta aplicable el Código Civil en cuyo tercer párrafo del artículo 2028 establece



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

que: en la constitución de personas jurídica el derecho de reserva de preferencia registral de nombre es aplicable por un plazo de treinta días hábiles. Asimismo, el artículo 6 del D.S. N° 002-96-JUS establece que el plazo de vigencia de la reserva de preferencia registral es de treinta días hábiles.

- En el caso del título N° 3407942-2021 del 3/12/2021 el registrador concedió la reserva de preferencia registral de la denominación de nuestra empresa por treinta días naturales (venciendo el domingo 2/1/2022), plazo otorgado en contravención de las normas legales invocadas; así como la registradora pública al emitir la observación materia de apelación, omite pronunciarse respecto del viciado plazo indebidamente concedido de la reserva en días naturales y no en días hábiles. Como fue establecido por el Tribunal Registral en su Resolución N° 1781-2020-SUNARP-TR-L del 9/10/2020, el plazo de la reserva de preferencia registral de nombre, denominación o razón social es de treinta días hábiles que se computan desde que es concedida; plazo legal que la registradora inaplica; los principios de supremacía de la constitución y de jerarquía de las normas previstos en el artículo 51 de la Constitución Política. En efecto, el plazo de treinta días hábiles de la reserva de preferencia registral de nombre, se encuentra regulado por en el artículo 2028 del Código Civil, párrafo incorporado por la Ley N° 26364 de Creación del Derecho a la Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social; así como el artículo 6 del D.S. N° 002-96-JUS que creó el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral; y los artículos 34 y 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
- De otro lado, el extremo de la observación referido a la «pre-existencia» de la persona jurídica FUNCIONAL registrada en la partida N° 02004178 del Registro de Personas Jurídicas con parecida denominación a la de su representada; y sin perjuicio de los fundamentos expuestos en los numerales precedentes que ameritan la estimación de la presente apelación, referidos al viciado plazo indebidamente concedido en días naturales para la Reserva de Preferencia Registral; cumplimos con manifestar que conforme aparece del asiento D 00001 de la citada partida electrónica, aparece inscrita la anotación preventiva de inicio del procedimiento de extinción por presunta inactividad de la sociedad «pre-existente» y cuya extinción ha sido peticionada por la SUNAT.
- Por lo expuesto, y en aplicación del aforismo jurídico «el error no genera derecho», pues la SUNARP no puede fundar su determinación en el evidente y manifiesto error incurrido por el Registrador Público, quien al calificar el título N° 3407942-2021 del 3/12/2021 nos concedió la reserva de preferencia registral de la denominación de nuestra empresa sólo por treinta días naturales y no por los treinta días hábiles establecidos en las normas legales



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

invocadas y la Resolución del Tribunal Registral N° 1781-2020-SUNARP-TR-L del 9/10/2020; incurriendo en la causal de nulidad de ese acto administrativo de conformidad por lo dispuesto por el artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; debiéndose declarar la inaplicabilidad del viciado plazo de treinta días naturales y consecuentemente procederse a la inscripción del título materia de rogatoria, por haberse formulado nuestra solicitud de inscripción dentro del plazo de los treinta días hábiles establecidos en la ley y sin perjuicio de límites de la calificación del acto favorecido con la reserva del nombre con preferencia registral previsto en el artículo 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede formular denegatoria de inscripción cuando la presunta igualdad de denominación con otra preexistente no se encuentra dentro de los supuestos de igualdad previstos en el artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades.

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la sociedad FUNCIONA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FUNCIONA S.A.C., cuya denominación social es observada por la registradora por considerar que «ya se encuentra registrada» en la partida electrónica N° 02004178¹ del Registro de Sociedades de Lima.

Por lo que corresponde determinar cuándo existe «igualdad» entre los nombres de una sociedad por constituirse y una ya inscrita.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil², los Registradores y el Tribunal Registral en sus

¹ Que corresponde a la sociedad anónima denominada «FUNCIONAL».

² Artículo 2011.- Principio de rogación y legalidad



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el literal d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el Registrador debe: «d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas».

Conforme a ello, siendo parte de la calificación registral, verificar que el acto constitutivo de una sociedad se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia, corresponde calificar entonces si la denominación que adopta la sociedad submateria se adecua a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y al Reglamento del Registro de Sociedades.

3. El nombre es un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otro, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez es una manifestación del derecho a la identidad.

En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación que pueda distinguirse de otras personas jurídicas preexistentes.

4. Mediante Resolución N° 075-2009-SUNARP-SN del 25/5/2009 se aprobó la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN con la cual se implementó el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, vigente a partir del 1/10/2009 según Resolución N° 172-2009-SUNARP/SN publicada el 23/6/2009.

El referido Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas integra al Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre,

«Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.
(...)».



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

Denominación o Razón Social, al Índice Nacional de Sociedades, así como a los Índices de Denominaciones o Razones Sociales de las demás Personas Jurídicas.

5. El artículo 9³ de la Ley General de Sociedades, al regular la denominación o razón social prescribe que no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello. La norma agrega que esta prohibición no tiene en cuenta la forma social.

La norma en mención también señala que el Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

6. Desarrollando la norma sustantiva, el artículo 15 del Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante, RRS) establece que no es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice.

Por su parte, el artículo 16 del RRS precisa los supuestos de igualdad de denominación o razón social:

Artículo 16.- Igualdad de denominación o de razón social

«Se entiende que existe igualdad cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el Índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada.

También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural».

Como puede apreciarse, la norma reglamentaria señala que además de las denominaciones iguales, cualquiera sea la forma societaria adoptada, se denegarán las variaciones de matices de escasa significación que enumera el artículo 16 por considerar que hay igualdad en los supuestos ahí detallados.

³ Modificado por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado en el diario oficial «El Peruano» el 6/1/2017.



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

7. Prosiguiendo con el análisis del artículo 16 del RRS, el segundo párrafo, regula como supuestos donde «también existe igualdad», los siguientes:

- i. El uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación.
- ii. El uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural.

Sobre el tema, es importante poner de manifiesto que como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1332 que modificó, entre otros, los artículos 9 y 10 de la Ley General de Sociedades, se ha eliminado cualquier referencia en la normativa societaria a la « semejanza » entre denominaciones o razones sociales como causal de denegatoria de inscripción « [...] a fin de eliminar la discrecionalidad del registrador, al determinar el registro de la Denominación o Razón Social y la Reserva de preferencia registral, privilegiando la literalidad respecto de dichos actos ».

8. Siguiendo esa misma línea, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE⁴, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1332, modifica – entre otros – el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-96-JUS que crea el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social en el sentido de que además de proceder la denegatoria de la Reserva cuando haya igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas: « También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación que son **únicamente** las siguientes: **El uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación, el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural** » (Resaltado nuestro). Como podemos apreciar, estos supuestos concuerdan con aquellos en los que « también existe igualdad » de acuerdo con el artículo 16 del RRS.

Sin embargo, del contraste entre ambas normas tenemos que, a diferencia del RRS, el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-96-JUS le atribuye al catálogo ahí recogido un carácter taxativo, lo que – a nuestro criterio – resulta igualmente aplicable a aquellos casos en que lo pedido ya no es la Reserva de Nombre sino la inscripción de la constitución o la modificación del estatuto de la persona jurídica, porque la Reserva de Preferencia

⁴ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 19/4/2017.



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

Registral es un derecho que tiene por finalidad cautelar el nombre, denominación o razón social que ha sido elegido por los socios, accionistas o titulares, durante el proceso de constitución o modificación del estatuto. En tal sentido, no puede desconocerse el derecho del usuario a obtener por medio de la inscripción de la constitución o modificación del estatuto de la persona jurídica un nombre, denominación o razón social al que habría accedido si lo solicitado hubiese sido la Reserva.

Dicho lo anterior y atendiendo al panorama normativo actualmente existente, este Tribunal es de la opinión que los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 16 del RRS, en los que «también existe igualdad», deben ser interpretados restrictivamente porque su ampliación a otros nuevos configuraría, en realidad, supuestos de « semejanza » cuya determinación de dejarse al arbitrio del registrador, atentaría contra las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1332 y su Reglamento, en la Ley General de Sociedades y el Decreto Supremo N° 002-96-JUS.

9. En esa línea, para el presente caso se advierte que las denominaciones “**FUNCIONA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FUNCIONA S.A.C.**” (rogada) y “**FUNCIONAL**” (registrada) no son «iguales», en tanto la variación en las últimas letras de la primera palabra de ambas denominaciones – en este caso: el reemplazo de «A» por «AL» – no ha sido incluida expresamente como supuesto de igualdad por el segundo párrafo del artículo 16 del RRS; asimismo, fonéticamente se trata de palabras distintas entre sí.

Estamos, por tanto, según la normativa vigente, no ante un caso de «igualdad» de denominaciones sino de «semejanza», lo que no configura motivo para rechazar la inscripción del título. En todo caso, los posibles afectados tienen el derecho de iniciar la acción judicial contemplada en el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Sociedades.

Por lo expuesto corresponde **revocar** la observación.

10. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la reserva de nombre invocada por la apelante cabe señalar que la misma se extendió el 3/12/2021, venciendo por tanto el 2/1/2022, de conformidad con el artículo 22 del RRS, que establece que la reserva tiene una vigencia de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de su concesión.



RESOLUCIÓN No. - 1469 -2022-SUNARP-TR

No obstante, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos precedentes, el vencimiento de la reserva de nombre mencionada por la recurrente no es motivo para la observación del presente título.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima al título señalado en el encabezamiento, **y disponer su inscripción** previa verificación del pago de los derechos registrales respectivos, por los fundamentos desarrollados en el análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral